



Rdo. 68-081-4003-002-2020-000552-00

Pso. VERBAL- AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que el abogado (a) actualmente no registra antecedentes en el C.S.J. y se encuentra inscrito en el SIRNA, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho la demanda VERBAL DE AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS promovida por ECOPETROL S.A. por medio de apoderado judicial contra INVERSIONES HERNÁNDEZ & CIA. S. EN C., MARGARITA LÓPEZ, JESÚS MARÍA ALVARADO PÉREZ, JOSÉ MARÍA AGÁMEZ BARRIONUEVO, JAIRO IMBRES VELEÑO, ORLANDO TORREJANO CASTRO, LUIS ENRIQUE TORREJANO CASTRO, ARSENIO TORREJANO CASTRO, ROBERTO ANTONIO BENITES NOCHE, CARLOS CESAR VIZCAÍNO, con el fin de revisar si reúne los requisitos para su admisión. Analizada la demanda se observa lo siguiente:

- En la demanda no se indican los números de identificación de los demandados, conforme lo consagrado en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
- Es necesario hacer claridad a cerca de la clase de medidas cautelares que recaen actualmente sobre el predio en cuestión, de las cuales se hace mención el en hecho sexto de la demanda y que interfieren en cuanto a los actuales titulares de dominio del bien objeto de gravamen.
- En los anexos de la demanda no se encuentra el Avalúo catastral del inmueble objeto de demanda, para efectos de establecer cuantía, de conformidad con el numeral 7º del artículo 26 del C.G.P.
- Con la demanda debe allegarse y poner a disposición del Juzgado el título de depósito judicial correspondiente al estimativo de la indemnización que de acuerdo con el avalúo presentado consideran en la suma de \$3.131.835,00 más el 20% adicional por concepto de entrega provisional \$626.367 (numeral 6º. Art. 5 de la Ley 1274 de 2009).

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Art.90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2. En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

3. Con el fin de dar trámite a la renuncia presentada por la abogada Dr. YEINY TORCOROMA SANGUINO CONTRERAS como apoderada judicial de la parte demandante ECOPETROL S.A. debe acompañar a su escrito la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:




SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.